

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVII Legislatura**

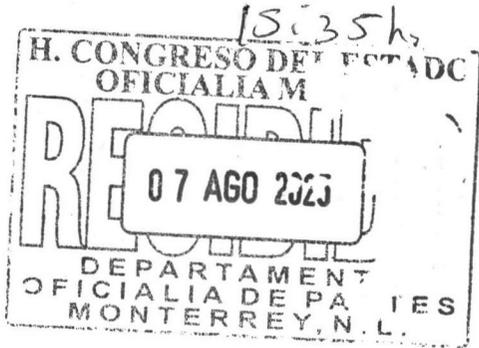
**PROMOVENTE: LIC. MARCELO ALEJANDRO CANTÚ SALAZAR**

**ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 263 BIS A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 13 de Agosto de 2025**

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



**Asunto:** Propuesta de adición del artículo 263 Bis a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, con el fin de incorporar expresamente la responsabilidad del Estado y sus entes públicos por daños graves al medio ambiente o a la salud humana, derivados de su negligencia, inacción o falta de vigilancia.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
Presente.-

El que suscribe, LIC. MARCELO ALEJANDRO CANTÚ SALAZAR,



comparezco respetuosamente ante este H. Congreso del Estado y, con fundamento en artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículos 65, 66 fracción I inciso c) y 70 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como por los artículos 39 fracción V inciso d), 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 263 BIS A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En ciertas ocasiones, la calidad del aire en la Zona Metropolitana de Monterrey representa una amenaza grave para la salud pública y el bienestar colectivo, afectando especialmente a los sectores más

vulnerables.<sup>1</sup> Esta situación ha sido reconocida por el Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y por integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (PAN) de la LXXVII Legislatura, quienes, en fecha 18 de marzo de 2025, presentaron –iniciativa tramitada bajo el expediente 19670/LXXVII– un proyecto de decreto que propone adicionar la Sección IV denominada “Del Monitoreo de Emisiones” a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, mediante la incorporación de los artículos 154 Bis, 154 Bis 1, 154 Bis 2 y 154 Bis 3.<sup>2</sup>

Frente a esta situación ambiental persistente, y reconociendo el esfuerzo legislativo previamente realizado, resulta indispensable reforzar y ampliar el marco jurídico local, así como las políticas públicas en materia de protección ambiental, con base en estándares internacionales, principios de justicia ambiental y restaurativa, y en el contenido de dos instrumentos de gran relevancia:

En primer lugar, la **Opinión Consultiva** emitida por la **Corte Internacional De Justicia (CIJ)** el 23 de julio de 2025, en la cual el Estado mexicano participó activamente. Durante la fase escrita del procedimiento, México presentó argumentos a través de su representación diplomática ante el Reino de los Países Bajos, encabezada por la Embajadora Carmen Moreno Toscano, en fechas 25 de marzo de 2024 y 15 de agosto de 2024.<sup>3</sup> En dicha opinión, la CIJ estableció que los Estados tienen la obligación jurídica internacional de prevenir daños significativos al medio ambiente, actuar con diligencia debida, cooperar activamente y **proteger los derechos de las generaciones presentes y futuras**, conforme a los principios del derecho internacional ambiental y de los derechos humanos.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> <https://www.elnorte.com/estan-5-municipios-en-el-top-10-sucio/ar3049821?v=2>

<sup>2</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/iniciativas/pdf/LXXVII-2025-EXP19670.pdf](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/iniciativas/pdf/LXXVII-2025-EXP19670.pdf).

<sup>3</sup> Corte Internacional de Justicia, “Obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático (Opinión consultiva)”, 23 de julio de 2025. Documentos de la fase escrita: intervención del Estado Mexicano, disponibles en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20240325-wri-03-00-en.pdf> y, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20240815-wri-28-00-en.pdf>.

<sup>4</sup> Corte Internacional de Justicia, “Obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático (Opinión consultiva)”, 23 de julio de 2025, disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf>.

En segundo lugar, la **Opinión Consultiva OC-23/17**, emitida el 15 de noviembre de 2017 por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la que se reconoció el **derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo**, con dimensiones tanto individuales como colectivas, imponiendo a los Estados la obligación de prevenir daños ambientales significativos; aplicar el principio de precaución; respetar el derecho a la vida y a la integridad personal frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aun en ausencia de certeza científica; garantizar el acceso a la información; **asegurar el derecho a la participación pública en la toma de decisiones y en la formulación de políticas que puedan afectar el medio ambiente**; así como garantizar el acceso a la justicia en relación con las obligaciones ambientales estatales.<sup>5</sup>

El derecho a un medio ambiente sano se reconoce en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades la obligación de garantizarlo. Asimismo, México es parte de diversos tratados internacionales que imponen obligaciones específicas en materia climática y ambiental, tales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (aprobado por la Cámara de Senadores el 3 de diciembre de 1992), Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Protocolo de San Salvador (aprobado por la Cámara de Senadores el 12 de diciembre de 1995), el Protocolo de Kioto (aprobado por la Cámara de Senadores el 29 de abril de 2000) y el Acuerdo de París (ratificado el 21 de septiembre de 2016), todos ellos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

A nivel normativo nacional, dicho derecho se desarrolla principalmente en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos (Opinión Consultiva OC-23/17)", 15 de noviembre de 2017, disponible: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf).

General de Vida Silvestre, Ley de Aguas Nacionales, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2019, que establece los *Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud*, entre otros ordenamientos e instrumentos normativos aplicables y relevantes en la materia ambiental cuyo objeto se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos.

En el ámbito local, el derecho a un medio ambiente sano –incluido el derecho al aire limpio– se encuentra reconocido y regulado en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, instrumento que establece los principios, objetivos y obligaciones en materia de protección, conservación y restauración ambiental dentro del territorio estatal.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México, ha sido interpretado por su Comité de seguimiento como garante de condiciones ambientales saludables mediante la protección de los derechos a la salud, al agua y a un nivel de vida adecuado. Por su parte, el Protocolo de San Salvador reconoce expresamente en sus artículos 10 y 11 el derecho de toda persona a la salud y a vivir en un medio ambiente sano, así como la obligación de los Estados Parte de “promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. Ambos instrumentos, con jerarquía constitucional conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refuerzan el deber del Estado de adoptar políticas públicas eficaces que garanticen la justicia ambiental y climática, así como la protección intergeneracional frente a la degradación del entorno natural.

A manera de ejemplo, pueden citarse los siguientes precedentes:

⇒ **Caso de Ella Adoo-Kissi-Debrah.** Menor de edad fallecida en el Reino Unido en el año 2013, cuyo caso fue ampliamente difundido por fuentes de comunicación.<sup>6</sup> De acuerdo con dichas fuentes, la causa de muerte habría sido, aparentemente, “asma agravada por la exposición a niveles excesivos de contaminación atmosférica”, señalándose además que dicha contaminación fue considerada un factor significativo tanto en la aparición como en las exacerbaciones del asma que presuntamente padecía. Diversos reportes indican que, la madre de la niña habría alcanzado un acuerdo con las autoridades de Londres.<sup>7</sup> Este antecedente internacional evidencia las graves consecuencias que puede generar la omisión o ineficacia de las autoridades para prevenir riesgos ambientales previsibles, particularmente en zonas urbanas con alta concentración de contaminantes.<sup>8</sup> Sin prejuzgar sobre los elementos específicos de este caso, su referencia resulta pertinente para destacar la creciente exigencia internacional de adoptar medidas eficaces para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, especialmente cuando se encuentra en riesgo la salud de poblaciones vulnerables como niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores.

⇒ **Caso Cordella y otros c. Italia (Demandas núm. 54414/13 y 54264/15, sentencia de 24 de enero de 2019).** Resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el que se determinó que el Estado italiano violó el derecho al respeto de la vida privada por no adoptar medidas frente a la contaminación industrial, así como por no implementar recursos efectivos que permitieran a las víctimas hacer valer dicho derecho.<sup>9</sup> Este precedente resalta la obligación estatal de contar con mecanismos eficaces para atender y remediar la contaminación, así como garantizar el acceso a la justicia ambiental.

⇒ **Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhanka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, sentencia de 6 de febrero de 2020.** Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se ordenaron medidas de reparación consistentes en establecer

<sup>6</sup> Véase: Judiciary of England and Wales, *Prevention of Future Deaths Report: Ella Kissi-Debrah*, disponible en: <https://www.judiciary.uk/prevention-of-future-death-reports/ella-kissi-debrah/>.

<sup>7</sup> Gobierno de Londres, *MD3183 Settlement relating to legal claim from the family and estate of Ella Adoo-Kissi-Debrah*, disponible en: <https://www.london.gov.uk/md3183-settlement-relating-legal-claim-family-and-estate-ella-adoo-kissi-debrah?ac-204023=204008>.

<sup>8</sup> Véase *The Guardian*, “Ella Kissi-Debrah’s mother to receive settlement over girl’s air pollution death”, 31 de octubre de 2024, disponible en: <https://www.theguardian.com/environment/2024/oct/31/ella-kissi-debrah-mother-receive-settlement-death-air-pollution>.

<sup>9</sup> *Cordella and Others v. Italy - 54414/13 and 54264/15*, Strasbourg (Section I), Judgmente, 24/06/2019, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22ENG%22%5D,%22appno%22:%5B%2254414/13%22,%2254264/15%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22CLIN%22%5D,%22itemid%22:%5B%22002-12310%22%5D%7D>.

acciones para la conservación de aguas y para evitar o remediar su contaminación; garantizar el acceso permanente a agua potable; impedir la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar su recuperación.<sup>10</sup> Este fallo demuestra que, en el sistema interamericano, el deber de reparación ambiental no solo implica compensaciones, sino también la adopción de medidas estructurales de restauración y prevención, incluso con obligaciones de carácter colectivo e intergeneracional.

En este contexto, resulta imperativo fortalecer las políticas públicas estatales en materia de protección al medio ambiente, a fin de garantizar de manera efectiva el goce y ejercicio pleno del derecho humano a un medio ambiente sano, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios del derecho ambiental nacional e internacional.

Actualmente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León establece mecanismos de responsabilidad y reparación por daño ambiental imputables a personas físicas o morales; sin embargo, **no contempla de manera expresa la responsabilidad del propio Estado cuando, por acción u omisión, genera, facilita o deja de controlar actividades contaminantes**, aun cuando dichas conductas se encuentren dentro de su ámbito de atribuciones y deberes de vigilancia.

Por su parte, el artículo 450 del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece que “se podrá imponer pena” a los servidores públicos que, con motivo de sus funciones, ya sea por acción u omisión, faciliten o coadyuven en la comisión de delitos contra el medio ambiente. Esta disposición resulta claramente insuficiente para garantizar el principio de responsabilidad del Estado, ya que se limita a una posible sanción penal individual, sin prever mecanismo alguno de reparación del daño ni de indemnización a las personas, comunidades o ecosistemas afectados.

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”, 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), disponible: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf).

El artículo 4º constitucional establece con claridad que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Asimismo, dispone que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el último párrafo del artículo 109 Constitucional, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”. En opinión de Castro Estrada, las finalidades esenciales de la responsabilidad del Estado son: cumplir con un imperativo de justicia y fortalecer el Estado de derecho; elevar la calidad del servicio público; y restablecer o profundizar la confianza de los gobernados frente a la administración pública.<sup>11</sup>

De este marco constitucional emana el principio de responsabilidad ambiental, aplicable a toda persona física o moral, incluyendo —desde luego y en mi concepto— a las propias autoridades del Estado. Surge así una interrogante de relevancia jurídica: **¿qué sucede cuando es el propio Estado, por acción u omisión, quien incumple su deber de garantizar el derecho al medio ambiente sano y, con ello, provoca daños al ambiente o a la salud de las personas?**

La respuesta es clara y categórica: **el Estado no puede ni debe quedar exento de responsabilidad patrimonial cuando vulnera los derechos que constitucional y legalmente está obligado a proteger.** En consecuencia, y por deducción lógica y jurídica, debe reconocer su responsabilidad y **resarcir el daño causado**, indemnizando de manera adecuada a las personas o comunidades afectadas, conforme a los principios de legalidad, reparación integral, justicia ambiental y no regresividad.

---

<sup>11</sup> Castro Estrada, Álvaro, “La responsabilidad patrimonial del Estado en México...”, *cit.*, p. 548.

En este sentido, la presente iniciativa propone incorporar de manera expresa en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León un artículo 263 Bis, que establezca la responsabilidad directa del Estado y sus entes públicos por daños graves al medio ambiente o a la salud humana, derivados de su negligencia, inacción o falta de vigilancia, dotando a las personas y comunidades afectadas de mecanismos claros y efectivos para exigir la reparación integral, la compensación y la adopción de medidas preventivas y correctivas.

La Administración Pública tiene un deber reforzado de protección que incluye prevenir y evitar situaciones de riesgo previsible. Los derechos fundamentales de protección obligan al Estado a un comportamiento diligente, no sólo para reparar por daños causados, sino para prevenirlos y evitar situaciones de riesgo innecesarias y previsible (responsabilidad del buen padre y deberes de vigilancia y supervisión), especialmente cuando el orden jurídico lo prevé como obligaciones concretas (medios específicos) o directrices (fines y políticas públicas) aplicables. Lo anterior, fue sostenido por el Cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, al emitir la tesis I.4o.A.197 A (10a.).<sup>12</sup>

Adicionalmente, resulta ilustrativa la tesis I.18o.A.76 A (10a.), con número de registro digital 2016755, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la cual se sostuvo que Petróleos Mexicanos (Pemex) es responsable ambientalmente por los daños ocasionados por tomas clandestinas de hidrocarburos, incluso cuando éstos derivan de actos ilícitos cometidos por terceros. En ese caso, el tribunal consideró que Pemex ostenta el carácter de responsable objetivo, al ser titular de un deber de cuidado en razón del riesgo inherente a las actividades de transporte y almacenamiento de hidrocarburos. En tal sentido, el órgano

---

<sup>12</sup> Registro digital: 2022354. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.4o.A.197 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1966 Tipo: Aislada. Rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN. DEBERES QUE IMPONEN A LA ADMINISTRACIÓN PARA PREVENIR Y EVITAR SITUACIONES DE RIESGO PREVISIBLES.

jurisdiccional federal determinó que la empresa debe responder por los derrames y daños ambientales causados por tomas clandestinas, al tratarse de riesgos previsible y/o razonablemente evitables, dada la situación irregular en que se desarrollan dichas actividades.<sup>13</sup>

En dicha tesis se concluye que el deber de garante **sí alcanza a la entidad responsable**, aun frente a actos de terceros, cuando éstos ocurren en el marco de una actividad riesgosa bajo su control o responsabilidad.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía al caso que aquí se plantea, ya que, tratándose de actos u omisiones atribuibles a autoridades estatales o municipales frente a situaciones de contaminación ambiental, y considerando su deber legal de vigilancia, control y prevención, también puede configurarse una responsabilidad del Estado cuando su inacción, permisividad o falta de diligencia contribuye causalmente al daño ambiental o a la afectación a la salud de las personas. En consecuencia, corresponde al Estado reparar e indemnizar dichos daños, máxime cuando estos resultan previsible o evitables con base en la debida diligencia administrativa y regulatoria.

Por lo anterior, es por lo que se solicita se convoquen mesas de trabajo sobre justicia ambiental y climática en el Estado de Nuevo León, con el objetivo de generar un espacio de diálogo plural, técnico y participativo, en el que participen especialistas en materia ambiental reconocidos por ese H. Congreso, así como representantes de universidades, asociaciones civiles, colegios de profesionistas y demás sectores que el Poder Legislativo considere pertinentes. Dicho ejercicio contribuirá a la formulación de propuestas legislativas y de política pública complementarias, eficaces y con enfoque de derechos humanos, así como a la armonización del marco

---

<sup>13</sup> Registro digital: 2016755. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época-Materia(s): Administrativa. Tesis: I.18o.A.76 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2070. Rubro: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR TOMAS CLANDESTINAS DE HIDROCARBUROS. A PETRÓLEOS MEXICANOS CORRESPONDE UNA RESPONSABILIDAD DE TIPO OBJETIVO, INCLUSO FRENTE A ACTOS ILÍCITOS DE UN TERCERO.

jurídico local con los estándares interpretativos establecidos en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de fecha 23 de julio de 2025.

Ello en razón de que resulta necesario analizar y promover la creación de un mecanismo estatal específico para la reparación de daños físicos y/o materiales ocasionados por la falta de debida diligencia, inacción u omisiones atribuibles a la Autoridad Estatal o a sus Municipios, en relación con actividades generadoras de contaminación atmosférica o ambiental. Lo anterior permitiría incorporar, en el ámbito ambiental, los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

Este mecanismo deberá contemplar, en su caso, la **constitución de un Fondo Estatal de Responsabilidad Ambiental**, inspirado en el modelo previsto en los artículos 18 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con carácter autónomo, transparente, independiente y de aplicación específica, destinado exclusivamente a la reparación integral de los daños ambientales ocasionados que afecten a personas y su salud, comunidades o ecosistemas dentro del territorio del Estado de Nuevo León.

La operación e implementación de dicho fondo deberá sujetarse a los principios de responsabilidad, precaución, no regresividad, reparación integral y **equidad intergeneracional**, conforme al marco normativo nacional, así como al derecho internacional ambiental y de los derechos humanos.

En efecto, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental contempla un fondo de esta naturaleza, como se advierte en sus artículos 18 y 45, que a continuación se citan:

**Artículo 18.-** *El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños que ocasionen terceros al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.*

*En estos casos la administración pública federal deberá demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.”*

**Artículo 45.-** *El Fondo de Responsabilidad Ambiental tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública federal, además del pago de los estudios e investigaciones que el juez requiera realizar a la Secretaría o la Procuraduría durante el proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental. La información relativa a la operación del Fondo será pública en términos de lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Por tanto, si la legislación federal ya reconoce y prevé expresamente un fondo de responsabilidad ambiental operado por la administración pública para **reparar los daños que terceros ocasionen al ambiente, resulta congruente que el Estado de Nuevo León cuente con un mecanismo equivalente**, que le permita asumir y atender con oportunidad su propia responsabilidad cuando, por acción u omisión, contribuya a la generación de daños ambientales o a la salud de las personas.

No omito señalar que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental surgió en el marco de los principios 10, 13 y 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, los cuales consignan el compromiso de los Estados de desarrollar una legislación relativa a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, y conforme al artículo 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto legalmente. El procedimiento de responsabilidad previsto en dicha normatividad tiene como finalidad la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, así como el pago de la sanción económica que corresponda, en aras de garantizar la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para

hacer efectivo el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

En este sentido, se trae a colación la Tesis II.2o.A.5 A (10a.), con número de registro digital 2018250, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que interpreta dicha responsabilidad en el contexto constitucional y convencional.<sup>14</sup>

Como se ha expuesto, lo anterior se justifica en virtud de que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León **no contempla expresamente mecanismos específicos para la reparación de daños ambientales**, resultando indispensable el diseño e implementación de un instrumento normativo y operativo que atienda la complejidad y especialidad inherente a las afectaciones al medio ambiente o a la salud de las personas. Luego, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León únicamente establece la responsabilidad de particulares que contaminen o deterioren el ambiente, sin prever expresamente la responsabilidad del propio Estado por actos u omisiones que deriven en deterioro ambiental o afectaciones a la salud pública.

De ahí la importancia de revisar el marco legal vigente, particularmente las disposiciones contenidas en los artículos 258 a 263 de la Ley Ambiental estatal, a fin de identificar los vacíos que justifican la adición de un nuevo artículo 263 Bis que incorpore de forma expresa la responsabilidad ambiental del Estado y sus entes públicos.

A este efecto, se citan a continuación los artículos 258 al 263 de dicha Ley:

## **CAPITULO V DEL DAÑO AMBIENTAL**

---

<sup>14</sup> Registro digital: 2018250. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.2o.A.5 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2442. Tipo: Aislada. Rubro: PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS.

**Artículo 258.-** *Toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia estatal, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable.*

*La acción para exigir la reparación por daños al ambiente prescribirá en el término de diez años y empezará a computarse desde el día en que se hubiere cometido el daño ambiental.*

**Artículo 259.-** *Sólo se presumirá la existencia de un daño al ambiente, cuando las autoridades judiciales competentes en materia administrativa, hayan resuelto que determinada persona o grupo de personas infringieron los ordenamientos ambientales vigentes en el Estado.*

**Artículo 260.-** *La reparación del daño consistirá en restablecer las condiciones de los elementos o recursos afectados al estado en que se encontraban antes de producirse el daño. Si esto no fuera posible, la reparación consistirá en llevar a cabo acciones de compensación dirigidas a la preservación, protección o restauración del ambiente, los elementos o recursos naturales, o al pago de una indemnización.*

*Para este efecto el Juez solicitará a la Secretaría que proporcione un catálogo de las acciones de compensación que se podrían imponer como sanción en los términos del presente Artículo. Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, que señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

**Artículo 261.-** *En materia de responsabilidad por daños al ambiente serán competentes los jueces del Estado de Nuevo León, atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes.*

**Artículo 262.-** *Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables en materia ambiental, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los afectados podrán solicitar a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio. La Secretaría deberá dar respuesta a la petición señalada,*

*dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

**Artículo 263.-** *Las personas físicas o morales son responsables de los daños y perjuicios en materia ambiental que cause su personal en el ejercicio de sus funciones. No podrá repetirse contra subordinados que hayan actuado obedeciendo órdenes de sus superiores.*

## **II. CONSIDERACIÓN Y PROPUESTA DE PROYECTO DE DECRETO:**

Ante ello, se propone adicionar un **ARTÍCULO 263 BIS** con el fin de incorporar de forma expresa la responsabilidad ambiental del Estado y sus entes públicos, especialmente en casos donde su negligencia, inacción, falta de vigilancia o permisividad regulatoria causen afectaciones graves al medio ambiente o a la salud humana, particularmente derivadas de la mala calidad del aire u otras formas de contaminación ambiental sistémica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es por lo que se somete a consideración de esa Soberanía el siguiente:

### **DECRETO:**

**ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 263 BIS al **CAPÍTULO V DENOMINADO “DEL DAÑO AMBIENTAL”** de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 263 BIS.-** La Autoridad Estatal o Municipal, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y cualquier otro ente público serán responsables por los daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, cuando dichos daños sean consecuencia directa de la inobservancia de obligaciones legales o reglamentarias debidamente acreditada por autoridad competente, siempre que dichas autoridades tuvieran el deber jurídico de evitarlos en el marco de sus competencias, y no hayan actuado con la debida diligencia exigible. Para efectos de este artículo, y de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, se entenderá por Estado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Tribunales Administrativos

Estatales, los organismos descentralizados y los organismos constitucionales autónomos. Por Municipio, al Ayuntamiento, sus dependencias y entidades, los Tribunales Administrativos Municipales y cualquier otro ente público de carácter municipal.

Dicha responsabilidad será exigible cuando exista resolución administrativa o sentencia judicial, que acredite alguno de los siguientes supuestos:

- I. La omisión injustificada, reiterada o negligente de acciones de prevención, inspección, vigilancia o control ambiental, cuando la autoridad competente tuviere el deber jurídico de realizarlas conforme a la normatividad aplicable;
- II. El otorgamiento de permisos, autorizaciones o licencias en contravención de disposiciones legales o reglamentarias, cuando dicha actuación cause daño al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, y dicha ilegalidad haya sido declarada por resolución administrativa o judicial;
- III. La inejecución, total o parcial, de medidas de mitigación, restauración o reparación ordenadas en resoluciones administrativas o judiciales firmes o con ejecución provisional conforme a derecho.

La reparación comprenderá, según corresponda:

- I. La ejecución de medidas de restauración ecológica o reparación ambiental, mediante acciones de restitución, remediación o compensación, conforme a dictamen técnico;
- II. El pago de compensaciones económicas o indemnizaciones, a favor de personas físicas, comunidades o colectivos que acrediten afectaciones materiales o físicas derivadas directamente del daño ambiental;
- III. La implementación de medidas necesarias y urgentes para evitar la ampliación, agravamiento o permanencia del daño ambiental;
- IV. El pago, a favor de quienes hayan acreditado la responsabilidad, de los gastos razonables incurridos para obtener pruebas, peritajes, dictámenes técnicos o asesoría

especializada destinada a demostrar el daño y su nexo con la conducta u omisión atribuida a la autoridad;

- V. La indemnización por fallecimiento, enfermedades o discapacidades directamente atribuibles a la contaminación ambiental, a favor de las personas afectadas o de sus herederos legítimos, previa acreditación mediante dictamen médico-pericial y conforme a la legislación civil aplicable;
- VI. El pago o restitución de gastos médicos presentes y futuros derivados de afectaciones a la salud relacionadas causalmente con el daño ambiental, conforme lo dispone el artículo 24 fracción VI inciso e) de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

La determinación de la responsabilidad prevista en este artículo se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, en las leyes estatales o federales aplicables, así como en los reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia ambiental que resulten aplicables dentro del ámbito de competencia de la Autoridad Estatal o Municipal correspondiente.

No habrá lugar a responsabilidad cuando el daño ambiental tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

Tanto el procedimiento de reclamación como todo lo no previsto expresamente en este artículo, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León. En todos los casos, deberán observarse los principios de legalidad, debido proceso, y reparación integral.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los entes públicos del Estado de Nuevo León y de los municipios deberán determinar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los órganos responsables de conocer y resolver las reclamaciones por responsabilidad derivada de daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de

Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

**TERCERO.-** Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a los actos u omisiones del Estado de Nuevo León o sus municipios ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que no haya operado la prescripción prevista en el artículo 258 de esta Ley ni exista resolución firme que impida su reclamo.

**CUARTO.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, los entes públicos obligados podrán realizar adecuaciones presupuestarias y reasignaciones dentro de sus respectivos presupuestos de egresos, de conformidad con la normatividad aplicable.

**QUINTO.-** A partir del ejercicio fiscal 2026, el Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever una asignación específica y suficiente proveniente de los ingresos generados por los impuestos ecológicos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, así como de otros rubros que dispongan los ordenamientos aplicables, para garantizar el cumplimiento de las medidas de reparación, compensación e indemnización previstas en este artículo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### III. PETITORIOS:

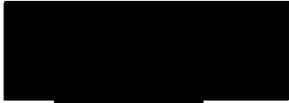
Por lo anterior, respetuosamente solicito que la presente iniciativa sea turnada a la **Comisión Permanente de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** y/o **Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables** del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de que sea analizada, dictaminada y, en su caso, incorporada al marco normativo estatal —en los términos propuestos o con las adecuaciones que se estimen pertinentes—, previa celebración de un proceso de diálogo plural, técnico y participativo con los distintos sectores de la sociedad civil del Estado de Nuevo León.

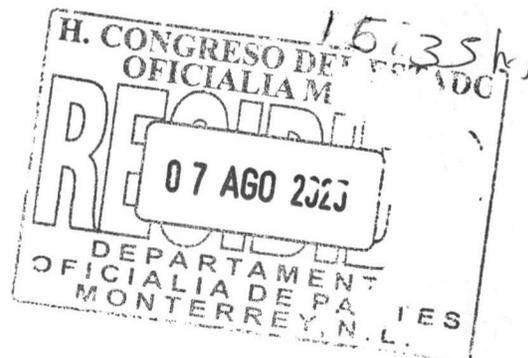
Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia I.7o.A. J/7 (10a.), con registro digital 2012127, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro establece:  
*“Derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano. La eficacia en el goce de su nivel más alto implica obligaciones para el Estado y deberes para todos los miembros de la comunidad”*.<sup>15</sup>

**ATENTAMENTE,**

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

  
**LIC. MARCELO ALEJANDRO CANTÚ SALAZAR.**



<sup>15</sup> Registro digital: 2012127. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 1802. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
CANTU  
SALAZAR  
MARCELO ALEJANDRO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

REGISTRO

INE

CANTU<SALAZAR<<MARCELO<ALEJAND

H. CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALIA M

RECIBIÓ

07 AGO 2023

DEPARTAMENT  
OFICIALIA DE PA...ES  
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. \_\_\_\_\_  
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]  
Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P.: \_\_\_\_\_

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

*Marcela Alejandra Cantel Salazar*

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO